

AUTO 00153/2019 DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NÚM. 24 DE PALMA DE MALLORCA,
DE 2 DE SEPTIEMBRE. *LA EXPROPIACIÓN
DE LA PROPIEDAD PRIVADA EN CUBA, ACTO IURE
IMPERII AMPARADO EN LA INMUNIDAD
DE JURISDICCIÓN DEL ESTADO*

Ana Gemma LÓPEZ MARTÍN*

1. Con fecha 3 de junio de 2019¹, la sociedad estadounidense Central Santa Lucía, L. C., presentó demanda de juicio ordinario (núm. 542/2019) dirigida contra Meliá Hotels International, S. A. Admitida a trámite, la parte demandada interpuso una declinatoria por falta de jurisdicción y de competencia judicial internacional la cual fue estimada por Auto de 2 de septiembre de 2019 del Juzgado de Primera Instancia núm. 24 de Palma de Mallorca, por el que se decreta igualmente el sobreseimiento de las actuaciones y condena a la parte actora al pago de las costas. En su auto, la jueza de Palma acepta los argumentos alegados por la demandada que vienen referidos de manera previa y fundamental a la existencia de inmunidad de jurisdicción del Estado cubano y, en consecuencia, a la falta de jurisdicción de los tribunales españoles.

2. A la vista de tal conclusión, lo primero que cabe preguntarse es cómo ha fundamentado su decisión en dicho razonamiento dado que el Estado de Cuba no estaba expresamente incluido en la demanda. En efecto, la demanda presentada por Central Santa Lucía (sociedad sucesora de la entidad Santa Lucía Company, S. A., y de la sociedad civil Sánchez Hermanos propietarias de unos terrenos que fueron expropiados por el Gobierno castrista en 1960) se presentó contra una persona jurídica privada domiciliada en Mallorca que había obtenido una autorización para gestionar y explotar los referidos terrenos que son ahora propiedad de Gaviota, S. A., sociedad del Estado cubano. Según el literal de la demanda, Central Santa Lucía reclama a Meliá una

* Catedrática de Derecho internacional público de la UCM. Email: anagama@ucm.es.

¹ El presente procedimiento trae causa de una previa solicitud de conciliación tramitada bajo Auto de Conciliación 1036/2018 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Palma.

cantidad equivalente a los beneficios económicos obtenidos durante los últimos cinco años por la explotación de los hoteles situados en Playa Esmeralda —Sol Río de Luna y Mares y Paradisus Río de Oro— pues habría obtenido por ello *un enriquecimiento por «causa ilícita»*.

3. A la luz del contenido de las pretensiones y argumentos de la parte actora, la jueza ha entendido que, en realidad, el objeto del procedimiento pasaba obligatoriamente por el previo pronunciamiento acerca de la concurrencia o no de lo que la actora denomina «causa ilícita», en la medida en que su existencia es la que justificaría la reclamación presentada. A este respecto, debe tenerse en cuenta que la correcta *identificación del objeto* de un proceso —*res de qua agitur*— es de suma importancia para que el proceso logre sus fines de justicia². Es por ello que dicho pronunciamiento por parte de la jueza constituye un presupuesto previo y necesario para identificar claramente la acción que se pretende por la actora y determinar la jurisdicción y competencia. No cabe duda, por otra parte, de la legitimidad del órgano juzgador para proceder así, en la medida en que existe una vasta jurisprudencia según la cual los órganos judiciales no se encuentran vinculados tan solo por el literal de las peticiones de las partes contenidas en su suplico, sino que deberán pronunciarse acerca de todo aquello que necesariamente se derive de la acción efectivamente ejercitada³.

4. La ilicitud de la causa que se alega podría venir motivada, bien por la ilicitud del acto expropiatorio del gobierno cubano, bien del posterior negocio jurídico desarrollado por la demandada bajo el ordenamiento cubano. No se ha cuestionado por la actora la licitud del contrato de explotación concluido entre Meliá y Gaviota, celebrado ajustándose al Derecho interno cubano; por lo que el objeto del proceso no radica, *per se*, en dicha transacción mercantil. Por ello, la ilicitud de la causa solo puede venir referida a la forma en la que el Estado cubano adquirió la propiedad de los bienes sobre los que, posteriormente, se pacta la explotación a favor de Meliá y respecto de los cuales versa la demanda: el acto de nacionalización de los mismos. Siendo así, para que la jueza pueda determinar si se produce «causa ilícita» en el enriquecimiento reclamado, debía enjuiciar la licitud o no del acto expropiatorio. Justificada su competencia para abordar dicho enjuiciamiento y determinar las verdaderas pretensiones de la actora, la jueza procede a una sucinta exposición de la acción expropiatoria operada por el Gobierno cubano, recogiendo al efecto el relato recogido en la demanda. Dadas las inexactitudes del mismo, creemos necesarias unas apreciaciones al respecto.

5. En febrero de 1959, el gobierno revolucionario de la República de Cuba dictó una Ley Fundamental estableciendo los lineamientos básicos de un nuevo régimen político, económico y social, manteniendo algunas dis-

² TAPIA FERNÁNDEZ, I., «Sujetos y objeto del proceso civil», *Anuario Jurídico de La Rioja*, 1999, núm. 5, p. 19.

³ Véanse, entre otras muchas, STC de 2 de octubre de 2000 (RTC 2000/227), o STS de 25 de abril de 2007 (RJ 2007/2320).

posiciones de la Constitución de 1940 como las relativas a la propiedad de la tierra. El proceso de expropiación comenzó con la Ley de Reforma Agraria de 1959, continuó con la Ley 851 y se complementó con las Leyes 890 y 891 (13 de octubre de 1960), y 1.076 (5 de diciembre de 1962)⁴. Resulta así que las expropiaciones operadas en ese periodo se hicieron según disposiciones preexistentes de rango constitucional y legal del Derecho cubano. Entre ellas, se encuentra la que afecta al presente caso, expresamente recogida en el art. 1 —grupo A, 101— de la Ley 890 fundamentada en el art. 24 de la Ley Fundamental (expropiación por utilidad pública).

6. Alega la parte actora que dicha confiscación⁵ es ilegítima según el Derecho internacional. Para valorar la exactitud de dicha afirmación es necesario exponer cuál era la regulación jurídica internacional relativa a la expropiación en esa fecha (*Derecho intertemporal*)⁶. Según afirmó el Relator Especial de la CDI, García Amador, en su 4.º informe sobre la responsabilidad de los Estados, «el derecho de “expropiación”, aún entendido en su más amplio sentido, está reconocido por el ordenamiento jurídico internacional [...] la acción de expropiar, pura y simple, constituye una actuación legítima de parte del Estado y, consecuentemente, no comporta por sí misma responsabilidad internacional alguna»⁷. Según ha reconocido la jurisprudencia internacional⁸, conforme al Derecho internacional, los derechos de propiedad dependen en cada Estado de su Derecho interno, y los derechos privados deben ceder ante los intereses y derechos de la comunidad, del Estado.

7. En coherencia con lo anterior, la Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General declaró el derecho de los pueblos a disponer libremente de su riqueza y recursos naturales, estableciendo en su párr. 4 que:

⁴ Cuyo propósito fue la expropiación de las demás propiedades de nacionales y extranjeros (norteamericanos, canadienses, suizos, españoles, franceses y británicos). Con relación a los cinco últimos, se celebraron acuerdos de indemnización global: Suiza, 2 de marzo de 1967; Francia, 16 de marzo de 1967; Reino Unido, 18 de octubre de 1978; Canadá, 7 de noviembre de 1980, y España, 16 de noviembre de 1986.

⁵ La actora utiliza el término *confiscación*, a nuestro parecer erróneamente, pues la misma es una sanción penal que presupone un hecho punible previo y no lleva compensación alguna, lo que no se dan en el caso. Lo correcto sería hablar de *expropiación* o *nacionalización*; ambas constituyen una transferencia forzosa al Estado de activos de particulares —tanto nacionales como extranjeros— fundamentada en la «utilidad» o el «interés» público, con una compensación. La diferencia entre ambas radica en que la primera suele estar declarada por una norma adjetiva dentro de una norma superior y no mediante ley expresa; mientras que la segunda se basa en una legislación especial para el caso y no necesita norma preexistente. La existencia de norma superior preexistente —expropiación—, norma específica —nacionalización—, y compensación, se dieron en el presente caso; por ello, la dualidad terminológica señalada. A este respecto coincidimos con G. Fitzmaurice cuando afirma que «*la distinction entre l'expropriation et la nationalisation est plus une distinction de fait qu'une distinction de droit. Il ne voit pas de différence purement juridique [...]; le résultat est identique*» (*Annuaire de l'IDI*, 1952, p. 255).

⁶ Principio según el cual los hechos deben valorarse según el Derecho vigente en el momento en que tuvieron lugar.

⁷ *Anuario de la CDI*, vol. II, 1959, pp. 11-12.

⁸ Véanse, entre otras, *Arbitraje germano-portugués*, 1919 (UNRIIAA, vol. II, p. 10), o caso *Ferrocarril Panevarzys-Saldutiskis*, 1939 (CPJI, serie A/B, núm. 76, p. 18).

«La nacionalización, la expropiación o la requisación deberán fundarse en razones o motivos de utilidad pública, de seguridad o de interés nacionales, los cuales se reconocen como superiores al mero interés privado o particular, tanto nacional como extranjero. En estos casos se pagará al dueño la indemnización correspondiente, con arreglo a las normas en vigor en el Estado que adopte estas medidas en el ejercicio de su soberanía y en conformidad con el Derecho internacional».

Esta Resolución es expresión del Derecho consuetudinario en materia de nacionalización existente en la época —tal y como fue afirmado en el asunto *Topco/Calasiatic*—⁹ el cual parte del reconocimiento de la soberanía exclusiva del Estado en todo lo referente a su estructura económico-social. Así pues, según el Derecho internacional vigente en el momento en que tuvo lugar el acto de expropiación cubana, el Estado tiene derecho a la expropiación siempre que la misma se fundamente en la utilidad o interés público que es superior al privado —como en el presente caso—, y que el particular reciba la *indemnización correspondiente* según el Derecho interno del Estado. Sobre esta última cuestión, la Ley 890 preveía en su art. 7 que los medios y formas de pago de las indemnizaciones correspondientes serían regulados por una ley posterior; lo que se hizo en la Ley 956, de 24 de agosto de 1961¹⁰. En ese preciso momento, el Derecho internacional no exigía que la compensación fuera apropiada¹¹ —como erróneamente afirma la parte actora en su recurso de apelación (p. 14)—, sino simplemente *correspondiente* a lo que determinase el Derecho interno del Estado que puede adoptar libremente en ejercicio de su soberanía, lo que parece cumplirse en relación con la propiedad de Santa Lucía. De lo expuesto cabría concluir que el acto de expropiación realizado por Cuba en relación con los terrenos que traen causa no constituye un acto ilícito según el Derecho internacional, tal y como afirma la actora. Más aún, debemos tener igualmente en cuenta que, en el presente caso, estamos ante una acción de un Estado respecto de un nacional suyo —Santa Lucía era cubana en el momento de la expropiación—, por lo que la calificación de hecho ilícito internacional queda totalmente excluida, así como la de responsabilidad de Cuba en relación con los mismos la cual es alegada de manera equívoca por la actora en su recurso de apelación (p. 16)¹².

8. Reconducida la pretensión de la parte actora al verdadero objeto de estipular la licitud o no de la nacionalización de los terrenos pertenecientes, en

⁹ Sentencia de 19 de enero de 1977 (*ILM*, vol. XVII, pp. 86-87). Es, además, culminación de un proceso iniciado con la Resolución 626 (VIII) de donde surge como concepto la «autodeterminación económica».

¹⁰ GARREAU DE LOUBRESSE, C., «Les nationalisations cubaines», *AFDI*, 1961, pp. 220-224.

¹¹ El concepto de *indemnización apropiada* no se introduce hasta la Resolución 3281 (XXIX) de 1974, cuando afirma que «el Estado expropiante deberá pagar una compensación apropiada, teniendo en cuenta sus leyes y reglamentos aplicables y todas las circunstancias que considerara pertinentes».

¹² Tan solo cabría hablar de responsabilidad del Estado en relación con un nacional en el marco de algún mecanismo de control del Derecho internacional de los derechos humanos. A este respecto, debemos tener presente que en ese momento, 1959, y con relación a Cuba tan solo encontramos referencia al derecho a la propiedad en las Declaraciones Universal (art. 17) y Americana (art. 23) de Derechos Humanos de 1948, pero ambas son declarativas, sin valor jurídico vinculante; no existiendo tampoco mecanismo alguno de control de respeto al respecto.

su día, a Santa Lucía, la jueza procede a determinar si tiene jurisdicción para ello. Tal planteamiento previo resulta absolutamente correcto, en la medida en que se trata de valorar la actuación de un Estado extranjero, el cual, según el Derecho internacional puede estar amparado por la *inmunidad de jurisdicción*. La inmunidad es un privilegio fundamentado en el principio de igualdad soberana de los Estados (*par in parem non habet imperium*), según el cual, un Estado se abstendrá de ejercer jurisdicción en un proceso incoado ante sus tribunales contra otro Estado y, a estos efectos, velará por que sus tribunales resuelvan de oficio la cuestión del respeto a la inmunidad del mismo¹³.

9. Los fundamentos de Derecho recogidos en el auto al respecto vienen conformados por una variedad de disposiciones de Derecho interno: con carácter general, los arts. 36.2 LEC y 21.2 LOPJ y, de forma específica, la LO 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros. Cabe hacer notar que la jueza obvia toda referencia al Derecho internacional en la materia, lo cual no deja de ser sorprendente si tenemos en cuenta que tanto el art. 36.2 LEC como el art. 21.2 LOPJ disponen que los tribunales civiles españoles se abstendrán de conocer de los asuntos formulados respecto de sujetos que «gocen de inmunidad de jurisdicción de conformidad con [...] las normas de Derecho internacional público». Cierto es que la jueza se fundamenta de manera correcta en lo dispuesto por la referida LO 16/2015, pero hubiera sido deseable, dado que estamos ante una materia específica de Derecho internacional público a la cual remite el propio legislador español, que se hubieran incorporado como fundamentos de Derecho las normas internacionales sobre inmunidades aplicables al caso concreto; a saber, la *Convención de Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes*, de 2 de diciembre de 2004, a la que España se adhirió el 21 de septiembre de 2011. Pues, aunque la misma no ha entrado en vigor, es expresión del Derecho consuetudinario al que España está vinculado por su conducta.

10. Como bien señala el auto, la inmunidad de jurisdicción estatal ha evolucionado de una inmunidad absoluta a una concepción restrictiva de la misma basada en la distinción de la actividad del Estado según actúe revestido de poder público (*iure imperii*), o como un simple particular (*iure gestionis*), extendiéndose la inmunidad únicamente a los primeros. Así se recoge tanto en la normativa internacional, como en el Derecho interno español. Resultando que nuestra jurisprudencia es claramente tributaria de dicho planteamiento fijado en su momento por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 107/1992, de 1 de julio, según el cual los jueces y tribunales españoles están habilitados para ejercer jurisdicción respecto de aquellos actos del Estado extranjero que no hayan sido realizados en virtud del imperio, sino con sujeción a las reglas del tráfico privado (FJ 4)¹⁴.

¹³ Art. 6, *Convención de Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes*, 2 de diciembre de 2004.

¹⁴ Para un análisis detallado de dicha jurisprudencia, véase LÓPEZ MARTÍN, A. G., «Las inmunidades del Derecho internacional: su aplicación en España», *Cuadernos de Derecho Público*, 1999, núm. 6,

11. Siendo este el marco normativo y jurisprudencial de referencia, corresponde en el presente caso determinar si la actividad realizada por el Estado cubano objeto del proceso es un acto de imperio o de gestión. Es por y para ello que resultaba fundamental la determinación de cuál era realmente el objeto que, como se ha indicado, no era otro que la valoración de la ilicitud o no del acto expropiatorio de la propiedad de Santa Lucía. Planteamiento refutado por la parte actora que alega que la actividad a enjuiciar es la transacción mercantil realizada entre Gaviota y Meliá, la cual, a tenor de lo dispuesto en el art. 9 de la LO 16/2015 no está amparada en la inmunidad. Al afirmar, como hace en su escrito de impugnación de la declinatoria, que lo que se suplica es la condena basada en el ilícito enriquecimiento derivado de una actividad industrial ilegítima (p. 70) está obligando a la juzgadora, como ya se ha señalado, a pronunciarse de manera previa acerca de lo que necesariamente ha derivado en la supuesta actividad industrial ilegítima como parte de la propia acción, a saber, *el acto de expropiación*¹⁵. Ya se ha indicado que la expropiación de los terrenos de Santa Lucía fue llevada a cabo por la Ley 890, es decir, a través de un acto legislativo. No cabe duda alguna de que un acto legislativo es un acto de poder público que debe ser considerado como un acto *iure imperii*, amparado por la inmunidad de jurisdicción. En este sentido se ha pronunciado nuestra jurisprudencia; tal ha sido el caso del Auto de la AP de Madrid núm. 192/2007, de 19 de septiembre, que calificó la legislación argentina en materia de bonos como una clara expresión de soberanía del Estado que no puede ser enjuiciada por los tribunales españoles (FFJJ 1 y 2).

12. Si bien el planteamiento hasta aquí expuesto por la jueza parece correcto y articulado de manera adecuada, no podemos dejar de hacer notar que incurre en una grave imprecisión en su argumento último del fundamento primero, cual es el relativo a que la demanda pretende ejercer pretensiones sobre bienes propiedad del Estado que ostentan inmunidad de jurisdicción. Debemos señalar que la protección que el Derecho internacional otorga a los bienes de Estado es la *inmunidad de ejecución*, en el sentido de su inembargabilidad¹⁶, y no la de jurisdicción; por lo que resulta desafortunada la simbiosis entre ambas figuras operada por la jueza. Ambas inmunidades exigen una consideración separada, en cuanto una y otra son enteramente diferenciables. Pues, la inmunidad de ejecución no se plantea hasta después de haberse decidido la inmunidad de jurisdicción en sentido negativo y hasta

pp. 157-184, y «Aplicación judicial de las inmunidades internacionales en España. Análisis de la práctica reciente», *Dereito*, vol. 25.1, 2016, pp. 21-52.

¹⁵ Lo cual queda corroborado en el recurso de apelación presentado, donde la parte actora alega como antecedentes de su propia acción el acto de expropiación referido.

¹⁶ Dispone el art. 17.1 de la LO 16/2015 que «los órganos jurisdiccionales españoles se abstendrán de adoptar medidas de ejecución u otras medidas coercitivas contra bienes del Estado extranjero». Ahora bien, de manera paralela a la inmunidad de jurisdicción, la de ejecución también es relativa en el sentido de que solo son inembargables los bienes de Estado afectos a fines públicos, mientras que los destinados a fines de carácter comercial o mercantil —como pudieran ser los terrenos expropiados a Santa Lucía que se dedican a la explotación turística por parte del gobierno cubano— son susceptibles de embargo.

que no existe un fallo a favor del demandante y, además, referida a bienes sitos en el Estado del foro¹⁷. No es el caso.

A la luz de todos los argumentos expuestos, la jueza concluye que un tribunal español no puede entrar a valorar si la nacionalización acordada por un Estado soberano fue o no lícita. Frente a este auto, que no es firme, se interpuso recurso de apelación el 30 de septiembre de 2019¹⁸.

Palabras clave: expropiación, Cuba, inmunidad jurisdicción, *iure imperii*, *iure gestionis*.

Keywords: expropriation, Cuba, immunity from jurisdiction, *iure imperii*, *iure gestionis*.

¹⁷ Tal y como ha establecido la reciente STS 517/2019, de 3 de octubre, en relación con la ejecución de varias sentencias contra Argentina.

¹⁸ Poco después de dictarse el presente auto, la hotelera Meliá ha sido incluida junto a las OTA Booking y Expedia en una demanda interpuesta por tres familias de exiliados cubanos —Mata, Cantero y Angulo Cuevas— en un juzgado de Florida, por violación de la ley del embargo a Cuba, conocida como Ley Helms-Burton, después de que ninguna de las tres respondiera a un requerimiento de conciliación.